



DELEGACIÓN DE ÁREA DE PRESIDENCIA, PLANIFICACION Y FUNCIÓN PÚBLICA
OFICINA TECNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
J.G.L. 21/04/23 - 17

DON JUAN JOSÉ ALONSO BONILLO, CONCEJAL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE LA CIUDAD DE ALMERIA.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión **ordinaria** celebrada por la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería el día **21 de abril de 2023** figura, entre otros, el siguiente acuerdo:

17.- Aprobación de la Instrucción de Servicio nº 1/2023 "Criterios para establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los parámetros objetivos que permitan identificar las ofertas anormalmente bajas".

La Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería, **acuerda por unanimidad**, aprobar la propuesta del Concejal Delegado del Área de Economía y Contratación, que dice:

"D. CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ, Concejal Delegada del Área de Economía y Contratación, en relación con la aprobación de una instrucción servicio en la que se fijen los criterios para establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los parámetros objetivos que permitirán identificar las ofertas anormalmente bajas en los procedimientos de adjudicación de los contratos que deban celebrar el Ayuntamiento de Almería y los organismos autónomos municipales para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales y con base en las siguientes consideraciones:

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 regula el régimen jurídico de las ofertas anormalmente bajas en el artículo 149 de la LCSP que dispone lo siguiente:

"Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas.

1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir

identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.



DELEGACIÓN DE ÁREA DE PRESIDENCIA, PLANIFICACION Y FUNCIÓN PÚBLICA
OFICINA TECNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
J.G.L. 21/04/23 - 17

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados."

Con respecto a los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormalmente baja, del análisis del precepto legal antes transcrito y a la vista de la doctrina acuñada sobre esta materia por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales resulta que de conformidad con el artículo 149.2 de la LCSP:

1.- Es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan los parámetros objetivos que deban permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

2.- En los supuestos en que el precio sea el único criterio de adjudicación, en defecto de previsión en los pliegos del contrato de los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormalmente baja, se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

3.- Cuando se utilicen varios criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, deberán estar referidos a la oferta considerada en su conjunto.

La práctica contractual en el ámbito del Ayuntamiento de Almería y de los organismos autónomos municipales ha puesto de manifiesto los siguientes aspectos:

- Que existe una disparidad de criterios a la hora de establecer en los pliegos de los contratos los parámetros objetivos que deban permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal dependiendo de la unidad administrativa proponente de la celebración de los correspondientes contratos aun cuando las prestaciones objeto de aquellos sean de naturaleza muy similar.
- Que, en ocasiones, cuando se utilizan varios criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, no están referidos a la oferta considerada en su conjunto como exige el artículo 149.2. b) de la LCSP

Ante las circunstancias antes indicadas, resulta preciso fijar unos criterios para alcanzar una uniformidad en la determinación de los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal (tanto cuando se establezca el precio como único criterio de adjudicación como cuando se fijen una pluralidad de criterios de adjudicación) y aplicar correctamente las previsiones contenidas en el artículo 149.2.b) de la LCSP en los procedimientos de adjudicación de los contratos que deban celebrar el Ayuntamiento de Almería y los organismos autónomos municipales para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

Para lograr el fin recogido en el párrafo inmediatamente anterior, por la Dirección de Contratación en colaboración con técnicos municipales se ha elaborado la INSTRUCCIÓN DE SERVICIO N° 1/2023 "CRITERIOS PARA ESTABLECER EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES LOS PARÁMETROS OBJETIVOS QUE PERMITIRÁN IDENTIFICAR LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS"

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Concejalía tiene a bien proponer a la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería, que, en el ejercicio de las competencias que en materia de contratación, le atribuye el apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, adopte la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

1º) Aprobar la **INSTRUCCIÓN DE SERVICIO N° 1/2023 "CRITERIOS PARA ESTABLECER EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES LOS PARÁMETROS OBJETIVOS QUE PERMITIRÁN IDENTIFICAR LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS"** redactada por la Dirección de Contratación con fecha 19 de abril de 2023 y cuyo texto literal es el siguiente:

" INSTRUCCIÓN DE SERVICIO N° 1/2023

**CRITERIOS PARA ESTABLECER EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES
LOS PARÁMETROS OBJETIVOS QUE PERMITIRÁN IDENTIFICAR LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS**

ÍNDICE

I.- Objeto de la instrucción.

II.- Ámbito subjetivo.

III.- Ámbito objetivo.

IV.- Ámbito temporal.



DELEGACIÓN DE ÁREA DE PRESIDENCIA, PLANIFICACION Y FUNCIÓN PÚBLICA
OFICINA TECNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
J.G.L. 21/04/23 - 17

V.- Criterios para establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los parámetros objetivos que permitirán identificar las ofertas anormalmente bajas.

V.1.- Parámetros objetivos que permitirán identificar las ofertas anormalmente bajas cuando el único criterio de adjudicación sea el precio.

V.2.- Parámetros objetivos que permitirán identificar las ofertas anormalmente bajas cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación

I.- OBJETO

El objeto de la presente instrucción es fijar unos criterios para alcanzar una uniformidad en la determinación de los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal (tanto cuando se establezca el precio como único criterio de adjudicación como cuando se fijen una pluralidad de criterios de adjudicación) y aplicar correctamente las previsiones contenidas en el artículo 149.2.b) de la LCSP en los procedimientos de adjudicación de los contratos que deban celebrar el Ayuntamiento de Almería y los organismos autónomos municipales para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

II.- ÁMBITO SUBJETIVO

La presente instrucción se aplicará al Ayuntamiento de Almería y a los organismos autónomos municipales.

III.- ÁMBITO OBJETIVO

La presente instrucción se aplicará a cualquier tipo de contrato que deba celebrar el Ayuntamiento de Almería y los organismos autónomos municipales para la satisfacción de sus necesidades, independientemente de cuál sea el tipo contractual, su régimen jurídico, el importe de su valor estimado o el procedimiento seguido para su adjudicación, incluso cuando este sea el de contrato menor.

IV.- ÁMBITO TEMPORAL

La presente instrucción, una vez aprobada, será de aplicación a todos los procedimientos de adjudicación que se encuentren en una fase procedimental anterior a la remisión del expediente a la Asesoría Jurídica para la evacuación del informe previsto en el apartado octavo de la DA 3ª de la LCSP. En el supuesto de contratos menores, se aplicará a todos aquellos que se encuentren en una fase procedimental anterior a la remisión de la correspondiente invitación a presentar oferta o, en su caso, a la publicación de anuncio de licitación en el perfil del contratante de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería o de los órganos de contratación del organismo autónomo municipal correspondiente.

V.- CRITERIOS PARA ESTABLECER EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES LOS PARÁMETROS OBJETIVOS QUE PERMITIRÁN IDENTIFICAR LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS

V.1.- PARÁMETROS OBJETIVOS QUE PERMITIRÁN IDENTIFICAR LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS CUANDO EL ÚNICO CRITERIO DE ADJUDICACIÓN SEA EL PRECIO:

En aquellos contratos en que el precio sea el único criterio de adjudicación, los parámetros objetivos que permitirán identificar las ofertas anormalmente bajas serán los contemplados en los apartados 1 a 4, ambos inclusive, del artículo 85 del RGLCAP y en el artículo 149.3 de la LCSP referente a la aplicación del régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad cuando existan

ofertas presentadas por empresas perteneciente al mismo grupo, de modo que en la documentación preparatoria del contrato y en los pliegos se indicará literalmente:

"Se considerarán incursas en presunción de anormalidad las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

5. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

En todo caso, dichos parámetros determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado"

La interpretación de los parámetros 1 a 4 antes transcritos, se efectuará según se determina en la Recomendación 8/2002, de 4 de febrero de 2003 de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía, sobre interpretación de los artículos 85 y 86 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre:

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales".

En este supuesto, se compara la oferta con el presupuesto base de licitación, considerándose en situación de baja temeraria si es inferior en más de 25 unidades porcentuales.

"2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta. "

En este caso, la comparación se hace entre las dos ofertas, considerándose en situación de baja temeraria, la que sea inferior a la otra en más de 20 unidades porcentuales.

En este punto nada se dice sobre la posibilidad de considerar en baja temeraria a la oferta que represente una baja superior a 25 unidades porcentuales sobre el presupuesto base de licitación, y aunque pudiera pensarse que este podría ser un criterio general a aplicar en todos los supuestos, lo cierto es que sólo se prevé expresamente en el punto primero y en el tercero, por lo que se habrá de estar a lo que específicamente se contenga en cada uno de los puntos, y considerar la apreciación de esta posibilidad sólo en aquellos supuestos en que expresamente se contenga.

"3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales."



DELEGACIÓN DE ÁREA DE PRESIDENCIA, PLANIFICACION Y FUNCIÓN PÚBLICA
OFICINA TECNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
J.G.L. 21/04/23 - 17

En este supuesto la comparación se hace con la media aritmética de las ofertas presentadas, pero hay que tener en cuenta previamente algunas cuestiones:

1. Que el cálculo de la media aritmética se hace sobre las ofertas en valores absolutos y no en porcentajes, diferencia que se destaca en relación con el derogado Reglamento de 1975, y que a dicha media se le habrá de restar o sumar su 10 por ciento, según los dos casos previstos en este punto.

2. Que automáticamente se sitúa en baja temeraria la oferta que represente una baja superior a 25 unidades porcentuales, pero sin que el Reglamento indique en relación con qué parámetro hay que compararla. Necesariamente se ha de entender que es en relación con el presupuesto base de licitación y no con la media aritmética de las ofertas presentadas. Si se pusiera en relación con esta última, nunca sería de aplicación el porcentaje de 25 unidades, porque toda oferta que sobrepase las 10 unidades ya está en situación de baja temeraria.

3. Que la oferta de cuantía más elevada superior en 10 unidades porcentuales a la media aritmética se deberá excluir a efectos del cómputo de la media, haciéndose nuevamente la media con las otras dos restantes. Pero sólo se ha de excluir una, tal como dice el texto: "la oferta de cuantía...", en singular; además, es que, de no ser así, sólo quedaría una oferta, imposibilitando cualquier cálculo de media aritmética.

"4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía. "

En este supuesto, igual que en el anterior, la comparación se hace con la media aritmética de las ofertas presentadas, y también hay que tener en cuenta algunas cuestiones:

1. Que de la misma forma que en el punto anterior el cálculo de la media aritmética se hace sobre las ofertas en valores absolutos y no en porcentajes, y que a dicha media se le habrá de restar o sumar su 10 por ciento, según los dos casos previstos en este punto.

2. Que las ofertas de cuantías más elevadas superiores en 10 unidades porcentuales a la media aritmética se deberán excluir a efectos del cómputo de la media, haciéndose nuevamente la media con las restantes. Pero a diferencia del supuesto anterior, aquí se excluyen todas, tal como dice el texto: "si entre ellas existen ofertas", en plural.

3. Ahora bien, una vez realizada la anterior operación, si el número de las ofertas que quedan es inferior a tres, es decir una o dos, para el cálculo de la nueva media se tomarán las tres ofertas de menor cuantía.

4. En este supuesto no opera las 25 unidades porcentuales de baja en relación con el presupuesto base de licitación previsto en los puntos 1 y 3, puesto que en este punto nada se dice al respecto.

La interpretación del parámetro objetivo 5 se efectuará según se indica a continuación:

5. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de

anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

En estos supuestos para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, se tomará únicamente la oferta de precio más bajo presentada por las empresas pertenecientes al mismo grupo, y a continuación se aplicarán las reglas contenidas en los apartados 1 a 4 del artículo 85 del RGLCAP (parámetros objetivos 1 a 4 antes transcritos) según el número de licitadores que concurren con exclusión de las empresas del mismo grupo que no se tomen en cuenta, y sin perjuicio de que los efectos derivados de la aplicación de dicho procedimiento sea de aplicación a estas empresas.

V.2.- PARÁMETROS OBJETIVOS QUE PERMITIRÁN IDENTIFICAR LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS CUANDO SE UTILICEN UNA PLURALIDAD DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

En aquellos contratos en los que se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permitirán identificar las ofertas anormalmente bajas serán los que se indican a continuación de modo que en la documentación preparatoria del contrato y en los pliegos se indicará literalmente:

"Se considerarán incursas en presunción de anormalidad las ofertas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1.- Cuando concorra un único licitador

a) Si la oferta es inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales

b) Si la oferta es inferior al presupuesto base de licitación en más de 22 unidades porcentuales y ha obtenido al menos el 90% de la puntuación en los aspectos cualitativos.

2.- Cuando concurren dos licitadores

a) La oferta que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta

b) La oferta que sea económicamente inferior en más de 17 unidades porcentuales a la otra oferta y haya obtenido al menos el 90% de la puntuación en los aspectos cualitativos.

3.- Cuando concurren tres licitadores

a) Las ofertas inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

b) Las ofertas inferiores en más de 8 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas calculada según el apartado anterior, cuya puntuación en aspectos cualitativos sea superior en un 15% a la media de las ofertas en este apartado.

4.- Cuando concurren cuatro o más licitadores

a) Las ofertas que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

b) Las ofertas que sean inferiores en más de 8 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas calculada según el apartado anterior, cuya puntuación en aspectos cualitativos sea superior en un 15% a la media de las ofertas en este apartado."

Como resultado de la aplicación de estos parámetros objetivos, se considerarían ofertas incursas en presunción de anormalidad, las que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:



DELEGACIÓN DE ÁREA DE PRESIDENCIA, PLANIFICACION Y FUNCIÓN PÚBLICA
OFICINA TECNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
J.G.L. 21/04/23 - 17

a) *En todo caso, aquellas proposiciones en las que la oferta económica se considere incurso en presunción de anormalidad por encontrarse en uno de los supuestos contemplados en los apartados 1 a 4, ambos inclusive, del artículo 85 del GLCAP.*

b) *Aquellas proposiciones en las que la oferta económica **NO** se considere incurso en presunción de anormalidad por **NO** encontrarse en uno de los supuestos contemplados en los apartados 1 a 4, ambos inclusive, del artículo 85 del RGLCAP pero se encuentre cercana al umbral de anormalidad y hayan obtenido en la propuesta técnica una puntuación alta (muy superior a la media) como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación cualitativos (tanto subjetivos como objetivos). Se encontrarían pues, en este supuesto, aquellas ofertas que contengan una propuesta técnica cuyo coste de puesta en marcha, sumado a una oferta muy económica (aunque inicialmente no temeraria), pueda poner en riesgo la ejecución del contrato."*

Todo ello debido a que resulta preciso fijar unos criterios para alcanzar una uniformidad en la determinación de los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal (tanto cuando se establezca el precio como único criterio de adjudicación como cuando se fijen una pluralidad de criterios de adjudicación) y aplicar correctamente las previsiones contenidas en el artículo 149.2.b) de la LCSP en los procedimientos de adjudicación de los contratos que deban celebrar el Ayuntamiento de Almería y los organismos autónomos municipales para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

2º) Comuníquese la instrucción aprobada mediante el presente acuerdo a las distintas Delegaciones de Área, a los organismos autónomos municipales, al Interventor General Municipal, al Secretario General del Pleno, al Titular de la Oficina Técnica de la Junta de Gobierno Local, a la Tesorera Municipal y al Titular de la Asesoría Jurídica y publíquese en el Portal WEB y en el Portal de Transparencia de este Excmo. Ayuntamiento."

Y para que conste y surta sus efectos legales oportunos, con la advertencia que preceptúa el art.206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, expido la presente, con el visto bueno de la Excmo. Sra. Alcaldesa, en Almería a **la fecha de la firma electrónica del documento.**